

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0 9 2 8

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA OTECEL S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 DE 12 DE ABRIL DE 2018.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 TITULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

El 20 de noviembre de 2008, ante el Notario Trigésimo Noveno, del cantón Quito, se suscribió un Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, entre la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL S.A., el cual tiene una duración de quince (15) años contados a partir del 30 de noviembre de 2008. Por tanto, el particular interesado dentro de este procedimiento administrativo es la Sociedad Concesionaria OTECEL S.A.

1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1.2.1 INFORME TÉCNICO

Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0001-M de 2 de enero de 2018, el Coordinador Técnico de Control remite al Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, (en adelante ARCOTEL) el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2017-0025 emitido el 28 de diciembre de 2017 por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, entre otros aspectos, concluye lo siguiente:

"5. CONCLUSIÓN.- De la comparación realizada entre la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados de los usuarios de OTECEL S.A. correspondientes al periodo comprendido del 18 al 24 de diciembre de 2017 y los archivos de la GSMA IMEI DB del 18 al 27 de diciembre de 2017, se evidencia que en el periodo evaluado, OTECEL S.A. no cargó a la GSMA 1.238 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados, con periodicidad diaria, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, por consiguiente, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016. (...)"

1.2.2 ACTO DE APERTURA

El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL el 23 de enero de 2018, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-001, el cual fue notificado al Representante Legal de la Compañía OTECEL S.A., el 25 de enero de 2018 con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0025-OF de 25 de los mismos mes y año.

En el acto de apertura se señala entre otros aspectos lo siguiente:

(...) De conformidad con el hecho reportado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0025 de 28 de diciembre de 2017, OTECEL S.A. en el periodo evaluado no cargó a la GSMA 1238 IMEIs de terminales reportados como robados perdidos, hurtados o recuperados, con la periodicidad diaria establecida en el Artículo 4 de la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, y por consiguiente no ha dado cumplimiento a la disposición de la ARCOTEL impartida a través del OFICIO No. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016. (...)

por consiguiente, no habría dado cumplimiento a una disposición emanada a través de un acto emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 mayo de 2016 a través del cual se emitieron las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN"; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 números 3 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; conducta con la cual, podría incurrir en la **infracción de Primera Clase** tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."; y, cuya sanción se encuentra prescrita en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia. (...)"

1.2.3 ACTO IMPUGNADO

El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 emitida el 12 de abril de 2018, la cual entre otros aspectos resolvió:

"Artículo 1.- ACOGER en su totalidad los Informes Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-003 de 05 de marzo de 2018, y Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2008-009 de 11 de abril de 2018 emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en los que constan las conclusiones y recomendaciones sobre las atenuantes y agravantes a ser consideradas para los fines de graduación de la sanción; particularmente, la improcedencia de autorizar el PLAN DE SUBSANACIÓN presentado por la compañía OTECEL S.A.- **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-001 (sic) de 23 de enero de 2018; y, que la compañía OTECEL S.A., con RUC No. 1791256115001, es responsable del incumplimiento de su obligación como concesionaria para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, de cargar a la plataforma de la GSMA la información sobre 1.238 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados, con la periodicidad diaria, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario. Conducta que constituye un incumplimiento a una disposición emanada a través de un acto emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 mayo de 2016, por el cual se emitieron las "Disposiciones para el intercambio de información a través de la GSMA para el Cumplimiento de la Decisión 786 de la CAN"; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b. número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Artículo.- 3.- IMPONER** a la compañía OTECEL S.A., con RUC No. 1791256115001, de acuerdo lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON (sic) 79/100 (USD 56.902,79) (...)" la notificación del citado acto administrativo se efectuó el 16 de abril de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0093-OF de 16 de los mismos mes y año.

1.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.3.1 RECURSO DE APELACIÓN

1.3.2 El señor Hernán Ordoñez, Apoderado Especial de la Compañía OTECEL S.A., mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008444-E de 09 de mayo de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 emitida el 12 de abril de 2018 por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL; y, solicita que se convoque a una audiencia para presentar los descargos de forma oral.



0928

- 1.3.3 En atención a la audiencia solicitada por la Compañía OTECEL S.A., con providencia de 27 de junio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, señaló el día jueves 05 de julio de 2018, a las 10h30, para que tenga lugar la audiencia dentro del Procedimiento Administrativo de Impugnación.
- 1.3.4 Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó el 05 de julio de 2018, a las 10h40 en el cuarto piso del edificio OLIMPO (Av. 9 de octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito), en la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en la cual se presentaron descargos de manera oral; comparecieron en representación de la Compañía OTECEL S.A., la Abg. Carolina Turín, el Econ. Esteban Villalba; y, el Ing. Fernando Palacios.
- 1.3.5 Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0033 de 31 de julio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL requirió a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, informe de manera documentada si la Compañía OTECEL S.A., cargó a la plataforma de la GSMA la información sobre 1.238 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados, así como la fecha en la que se subió la información en referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; y, dispuso la suspensión del plazo máximo legal para resolver en treinta días, de conformidad a lo previsto en el artículo 115, número 5, letra b) de ese Estatuto.
- 1.3.6 En respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0033 el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Informe Técnico de Homologación de Equipos No. IT-CCDH-GL-2018-0018 de 08 de agosto de 2018 emitido por la Dirección de Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL.
- 1.3.7 Mediante comunicación recibida en esta Entidad el 06 de septiembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-2018-15784-E de 06 de los mismos mes y año el Gerente de Gestión Regulatoria de la Compañía OTECEL S.A. en relación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0033 de 31 de julio de 2018 solicita ser recibido en una audiencia para exponer sus argumentos técnicos y regulatorios.
- 1.3.8 En atención a la audiencia solicitada por la Compañía OTECEL S.A., con Providencia ARCOTEL-CJDI-2018-00082 de 14 de septiembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, señaló el día jueves 20 de septiembre de 2018, a las 09h00, para que tenga lugar la audiencia dentro del Procedimiento Administrativo de Impugnación; y, dispuso la suspensión del plazo máximo legal para resolver en treinta días, en aplicación del principio de inmediación, concordante con lo dispuesto en el artículo 76, número 7, letras c) y h) de la Norma Suprema; y, al amparo de lo señalado en el artículo 115, número 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE
- 1.3.9 A través de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00090 de 19 de septiembre de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL rectificó la fecha de la audiencia señalada para el día jueves 20 de septiembre de 2018, siendo lo correcto el día lunes 24 de septiembre de 2018.
- 1.3.10 Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó el 24 de septiembre de 2018, a las 09h00 en el cuarto piso del edificio OLIMPO (Av. 9 de octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito), en la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en la cual se presentaron descargos de manera oral; comparecieron en representación de la Compañía OTECEL S.A., el Econ. Esteban Villalba; el Ing. Fernando Palacios; y, el Dr. Juan Palacios.
- 1.3.11 La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, a través de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00104 de 9 de octubre de 2018, al amparo de lo establecido en los artículos 152,

número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; y, 76, número 7, letras d) y h) de la Constitución de la República corrió traslado del Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0018 de 08 de agosto de 2018 emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, a fin de que el particular interesado responda respecto de los argumentos técnicos constantes en el citado documento.

1.3.12 Mediante oficio No. VPR-18650-2018 de 15 de octubre de 2018 presentado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017948-E de 15 de octubre de 2018, la Sra. Carolina Turín, abogada de la Compañía OTECEL S.A. presenta argumentos respecto del Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0018 de 08 de agosto de 2018.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."
(Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (sic)."

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...) (Subrayado fuera del texto original).

2.1.3 RESOLUCIÓN No. 06-06-ARCOTEL-2018 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTÍCULO UNO.- Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.** (...)".

2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía OTECEL S.A.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 DECISIÓN 786 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN) "INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EXTRAVIADOS, ROBADOS O HURTADOS Y RECUPERADOS EN LA COMUNIDAD ANDINA" DE 24 DE ABRIL DE 2013, PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL No. 2186 DEL ACUERDO DE CARTAGENA DE 26 DE ABRIL DE 2013.

"Artículo 2.- A efectos de la presente Decisión, se entiende por: (...) 4. Carga de información: procedimiento diario por medio del cual un CNO deposita la información de IMEI con reporte de extravío, robo o hurto y recuperación recibidos en su red, en las plataformas disponibles para tal efecto. (...)".



“Artículo 3.- Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros de la CAN tendrán la obligación de intercambiar información relacionada con equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados a nivel comunitario a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso (CDMA, GSM, y sus evoluciones tecnológicas).

Este intercambio se realizará sin perjuicio de que los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, conforme a las normas internas de los Países Miembros, compartan información de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de terceros países.”

“Artículo 4.- Con periodicidad diaria, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, y de acuerdo a lo que establecen las respectivas legislaciones nacionales, deberán intercambiar información y bloquear en su redes móviles y sistemas de activación el código IMEI (o su equivalente) de los equipos terminales móviles reportados como extraviados, hurtados o robados que hayan sido registrados en las bases de datos intercambiadas. (...). (Subrayado fuera del texto original).

Los operadores de servicios de telecomunicaciones Móviles de los Países miembros que usen la tecnología de acceso GSM, para el intercambio de información objeto de la presente decisión, deberán hacer uso de la plataforma GSMA IMEI DB según las definiciones y términos que constan en el artículo 2 de la presente Decisión y de acuerdo a lo establecido en el Anexo de esta Decisión y los procedimientos y términos que la GSMA tiene establecidos. (...).”

EL ANEXO DE LA DECISIÓN 786, CONTIENE ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE EL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE LA INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EXTRAVIADOS, ROBADOS O HURTADOS Y RECUPERADOS SOBRE LAS DIFERENTES PLATAFORMAS EXISTENTES Y OPERATIVAS.

“Artículo 3.- Obligaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles: Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los Países Miembros tendrán la obligación de conectarse a la GSMA IMEI DB, así como a cargar y descargar la información aportada por los demás Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros en los términos previstos en la presente Decisión, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario (para el caso de la carga) (...). (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“(...) Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 8. Garantizar a sus abonados, clientes y usuarios la conservación de su número de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones

y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”

“Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”

2.2.4 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 196.- Principio de proporcionalidad.- (...) **2 Salvo lo previsto en la ley**, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 122.- Motivación. 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”

2.2.5 NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, EXPEDIDA POR EL EX CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 191-07-CONATEL-2009 DE 25 DE MAYO DE 2009, REFORMADA CON RESOLUCIONES Nros. TEL-214-05-CONATEL-2011 DE 24 DE MARZO DE 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 DE 9 DE AGOSTO DE 2012; Y, TEL-878-30-CONATEL-2012 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012.

“Art. 10.- (...) Todos los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar diariamente entre sí y con la SUPERTEL la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, así como de los terminales que los abonados hayan solicitado se elimine tal categorización. Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL.”

2.2.6 OFICIO No. STL-2014-00024

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. STL-2014-00024 de 24 de enero de 2014, remitió a OTECEL S.A., disposiciones respecto a la "INTERACCIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS CON LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LOS PAÍSES DE LA CAN", en el que entre los varios párrafos se dispuso: "Las Operadoras deberán diariamente cargar en al BDD de la GSMA, la información de los terminales reportados como robados por sus usuarios tal como lo establece la Decisión 786.". (Subrayado fuera del texto original).

2.2.7 OFICIO No. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF

Con OFICIO No. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016, la ARCOTEL remitió a OTECEL S.A. las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN"; donde se dispuso, entre otros acápite, lo siguiente:

"2.2 CARGA DE INFORMACIÓN A LA GSMA.- La Operadora deberá cargar diariamente en la BDD de la GSMA, la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y liberados por sus usuarios, tal como lo establece la Decisión 786, incluso fines de semana y feriados, sin perjuicio de que se continúe el intercambio con la ARCOTEL a través del Bus Empresarial." (Subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00103 de 24 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al Recurso de Apelación interpuesto, cuyo extracto se cita:

"ARGUMENTOS DEL RECURSO

➤ PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 de 12 de abril de 2018 interpuesto por el señor Hernán Ordóñez, Apoderado Especial de la Compañía OTECEL S.A., fue presentado el 09 de mayo de 2018 mediante comunicación ingresada en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008444-E, dentro del término previsto en el artículo 134, inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de quince días hábiles.

➤ SEGUNDO: ADMISIÓN A TRÁMITE

A través de la providencia de 11 de junio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 180 y 186 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.

➤ TERCERO: ANTECEDENTE FÁCTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2017-0025 de 28 de diciembre de 2017 concluye lo siguiente.

"5. CONCLUSIÓN.- De la comparación realizada entre la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados de los usuarios de OTECEL S.A. correspondientes al periodo comprendido del 18 al 24 de diciembre de 2017 y los archivos de la GSMA IMEI DB del 18 al 27 de diciembre de 2017, se evidencia que en el periodo evaluado, OTECEL S.A. no cargó a la GSMA 1.238 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados, con periodicidad diaria, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, por consiguiente, no ha dado cumplimiento



a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016. (...)

De lo expresado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2017-0025 se desprende que la recurrente en el periodo evaluado no habría dado cumplimiento a lo dispuesto por la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016, en lo referente a cargar a la plataforma de la GSMA la información de equipos terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados con periodicidad diaria, tal como lo establece la Decisión 786 de la CAN, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, configurándose un hecho que puede calificarse como infracción.

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador iniciado, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 de 12 de abril de 2018, a través de la cual se estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-001 (sic) de 23 de enero de 2018; y, que la compañía OTECEL S.A., con RUC No. 1791256115001, es responsable del incumplimiento de su obligación como concesionaria para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, de cargar a la plataforma de la GSMA la información sobre 1.238 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados, con la periodicidad diaria, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario. Conducta que constituye un incumplimiento a una disposición emanada a través de un acto emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 mayo de 2016, por el cual se emitieron las "Disposiciones para el intercambio de información a través de la GSMA para el Cumplimiento de la Decisión 786 de la CAN"; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b. número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

➤ CUARTO: VERIFICACIÓN DE CARGA DE INFORMACIÓN (1.238 IMEIs)

Con el objeto de verificar el presunto cometimiento de la infracción una vez que fue admitido a trámite el Recurso de Apelación presentado por la Compañía OTECEL S.A. mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0033 de 31 de julio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL requirió a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL informe de manera documentada "si la Compañía OTECEL S.A., cargó a la plataforma de la GSMA la información sobre 1.238 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados; asimismo se debería informar la fecha en la que se subió la información en referencia."

El Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0018 de 08 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Técnica de Homologación de Equipos la ARCOTEL, en el cual consta la verificación de las fechas en que la Compañía OTECEL S.A. cargó la información sobre 1.238 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados; en el citado informe se señala lo siguiente:

"(...)

3. OBJETIVO

Verificar que OTECEL S.A. ha subido a la plataforma de GSMA los 1.238 IMEIs identificados en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-L-2017-0025, determinar las fechas en las que subió dichos IMEIs a la plataforma de GSMA.

4. DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES

El presente análisis se lo realizó en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2017 y el 12 de abril de 2018, para lo cual se tomaron los archivos generados por la GSMA durante dicho periodo de tiempo y que

son proporcionados a la ARCOTEL por CNT EP. En el siguiente cuadro se muestra un consolidado de los resultados obtenidos.

Item	Número de IMEIs	Fecha de registro GSMA	de en	NOMBRE ARCHIVO GSMA
1	1.030	28/12/2017		L173621.txt
2	3	29/12/2017		L173631.txt
3	2	02/01/2018		L180021.txt
4	126	19/01/2018		L180191.txt
5	22	07/01/2018		L180071.txt
6	13	18/02/2018		L180481.txt
TOTAL	1.196			

De los IMEIs encontrados en los archivos de la GSMA se identificó que los reportes no fueron cargados con periodicidad diaria, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, ya que los IMEIs fueron reportados en el periodo del 18 al 24 de diciembre de 2017, sin embargo fueron cargados del 28 de diciembre al 18 de febrero de 2018.

Observaciones:

Existen 42 IMEIs que dentro del periodo de evaluación es decir entre el 28 de diciembre de 2017 y el 12 de abril de 2018 no se han encontrado en los archivos de GSMA, es decir no se ha podido verificar que dichos IMEIs fueron cargados a través de la GSMA durante el periodo de evaluación; a continuación se muestra la tabla que contiene los IMEIs:

IMEIS			
01306500319290	35433907042791	35699105033630	35821208285709
35204509005947	35461208068042	35717408095193	35821208409693
35242103059856	35472908308050	35748508150917	35821208409750
35262409268028	35495308078130	35797308031419	35821508109262
35310807250192	35531408396388	35804807065570	35856704882636
35310908886438	35552006444473	35811708129897	35904808398172
35388608004962	35568006031602	35812607481484	35904808924250
35388608138662	35605707221295	35812607688253	35947807063002
35388608139523	35630306117917	35820808170973	86265003926970
35418907025294	35639908181433	35821208046913	86554503215546
86725902191043		35346308398928	

(...)"

Tal como se verifica en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0018 de 08 de agosto de 2018, los IMEIs fueron reportados del 18 al 24 de diciembre de 2017 pero cargados del 28 al 18 de febrero de 2018, es decir fuera de las 48 horas dispuestas en el artículo 4 de la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN); en consecuencia se verifica el cometimiento de la infracción.

El incumplimiento señalado se inserta en una infracción de Primera Clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Además, se verifica que 42 IMEIs dentro del periodo de evaluación no fueron cargados a través de la GSMA entre el 28 de diciembre de 2017 y el 12 de abril de 2018, fecha de emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 de 12 de abril de 2018.

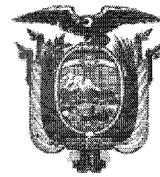
También en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0018 de 08 de agosto de 2018, la Dirección de Técnica de Homologación de Equipos la ARCOTEL señala que existen errores en la información cargada por la Compañía OTECEL S.A., tal como consta a continuación:

"(...) MUESTRA DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN LA INFORMACIÓN CARGADA POR OTECEL S.A. EN FORMA POSTERIOR:

Caso IMEI 012657002544930

En el siguiente gráfico se puede verificar la información cargada por OTECEL S.A. en el archivo L180071.txt en la que se encuentra cargado el IMEI 012657002544930.





NOMBRE DE ARCHIVO

L180071.txt Bloc de notas

Archivo Edición Formato Ver Ayuda

15>355200052048170>355200052048170>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P
 LMN/000200>
 15>358212081953850>358212081953850>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P
 LMN/000200>
 15>356268073813850>356268073813850>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P
 LMN/000200>
 15>354152083727420>354152083727420>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P
 LMN/000200>
 15>355770081206720>355770081206720>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P
 LMN/000200>
 15>355770081206720>355770081206720>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P
 LMN/000200>
 15>864191031163320>864191031163320>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P
 LMN/000200>
 15>358215085398420>358215085398420>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P
 LMN/000200>
 15>358126074815980>358126074815980>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P
 LMN/000200>
 15>868751003267910>868751003267910>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P
 LMN/000200>
 16>012657002544930>012657002544930>B>R>0014>>740/PLMN/000200>740/P

IMEI. CÓDIGO 0014

Buscar

Buscar: 012657002544930

Dirección: Arriba Abajo

Coincidir mayúsculas y minúsculas

Buscar siguiente

Cancelar

IMEI. CÓDIGO 0014

Estado en Ecuador

Número de IMEI: 012657002544930

Numero de IMEI:

Buscar Limpiar

TRANSACCION REALIZADA CORRECTAMENTE

ESTADO ACTUAL

Lista Negativa - Estado Actual

Estado	Robado
Fecha Reporte Usuario	19-12-2017
Entidad	OTECEL
Causa	ROBOHURTO/EXTRAÑO
Terminal Homologado	SI

Lista Negativa - Estado en OSMA

Estado	Robado
Fecha Reporte Usuario	19-12-2017
Fecha Ingreso Superal	19-12-2017
Entidad	OTECEL
Causa	ROBOHURTO/EXTRAÑO
Estado Conocer	Bloqueado
Fecha Conocer	25-12-2017
Estado Otecel	Bloqueado
Fecha Otecel	19-12-2017
Estado CNT	Bloqueado
Fecha CNT	20-09-2017

Lista Negativa - Histórico

IMEI	Estado	Fecha Reporte Usuario	Entidad	Estado Actual
01265700254493	R	19-12-2017 21:52:03	OTECEL	Estado Actual
01265700254493	L	21-09-2017 10:43:40	OTECEL	Historial
01265700254493	R	20-09-2017 17:23:17	OTECEL	Historial

Estado en Colombia

Consulta Pública en Base de Datos Negativa Colombia

Resultado de la consulta

IMEI	OPERADOR
012657002544930	El IMEI no se encuentra registrado en la Base de Datos Negativa

Análisis

A continuación se presenta un resumen que contiene la información de la base centralizada que mantiene la ARCOTEL con información que reportan los prestadores del SMA de Ecuador y la información encontrada en los archivo de la GSMA.

INFORMACIÓN DE ARCHIVOS DE LA GSMA				INFORMACIÓN DE LA BASE CENTRALIZADA DE ARCOTEL				
IMEI_GSMA	CÓDIGO	FECHA DEL ARCHIVO (dd/mm/aaaa)	NOMBRE DE ARCHIVO	ID_ENTIDAD	IMEI_14	ENTIDAD	TIPO	FECHA_REPORTES_USUARIO (ddmmaaahhmmss)
012657002544930	0014	07/01/2018	L180071.txt	0000006653269	01265700254493	OTECEL	R	19122017215203

En este caso OTECEL S.A. realizó a la ARCOTEL un reporte de robo/hurto/extravío a través del bus empresarial el IMEI 01265700254493 el 19/12/2017 a la 21:52:03, sin embargo OTECEL S.A. recién carga a la GSMA el IMEI en el archivo de nombre L180071.txt de fecha 07/01/2018, es decir incumpliendo con la periodicidad, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario y adicionalmente lo carga con el código 0014 que corresponde a un comando que indica una liberación del IMEI del terminal, ante este error cometido por OTECEL S.A. a la fecha del presente informe dicho IMEI no ha sido bloqueado en Colombia, el Administrador de base de datos Colombiano mantiene información errónea y como resultado el IMEI 01265700254493 podría operar en ese país. (...)

CASOS GENERALES

A continuación se muestra una tabla con algunos casos adicionales en los cuales se evidencia que en Ecuador y Colombia, un mismo IMEI mantiene estados distintos, debido a la falta de oportunidad de OTECEL S.A. para cargar la información conforme lo dispuso ARCOTEL.

INFORMACIÓN DE ARCHIVOS DE LA GSMA				INFORMACIÓN DE LA BASE CENTRALIZADA DE ARCOTEL				
IMEI_GSMA	CÓDIGO	FECHA DEL ARCHIVO (dd/mm/aaaa)	NOMBRE DE ARCHIVO	ID_ENTIDAD	IMEI_14	ENTIDAD	TIPO	FECHA_REPORTES_USUARIO (ddmmaaahhmmss)
356019081123341	0014	19/01/2018	L180191.txt	0000006666293	35601908112334	OTECEL	R	24122017121044
359667073312970	0014	07/01/2018	L180071.txt	0000006665747	35966707331297	OTECEL	R	23122017101015
867820022174000	0014	07/01/2018	L180071.txt	0000006664145	86782002217400	OTECEL	R	21122017184754

Sobre la base de lo expuesto se ha podido evidenciar que la falta de oportunidad en el cumplimiento con la carga de la información de parte de OTECEL S.A. ha ocasionado que se tenga información distinta en Ecuador y Colombia en las bases centralizadas de los respectivos países. (...).

Es decir, la no carga de la información en el término de 48 horas, constituye un incumplimiento a una disposición emanada a través de un acto emitido por la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 mayo de 2016 a través del cual se emitieron las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN"; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; configurativo de infracción de Primera Clase según lo previsto en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Argumento:

El particular interesado a través del escrito recibido en esta Entidad el 09 de mayo de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008444-E, entre otros aspectos sostiene que: "(...) Adicionalmente es importante recalcar que el plan de subsanación fue verificado por el Equipo Técnico de ARCOTEL durante la inspección del 27 de febrero de 2018, sin que existiese ninguna observación, conforme consta en el acta suscrita." (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera la recurrente en el escrito recibido en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017948-E de 15 de octubre de 2018, reitera: "(...) el 27 de febrero de 2018, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL realizó una inspección a las instalaciones de OTECEL S.A., en la cual se explicó ampliamente el plan de subsanación ejecutado; sin presentarse ninguna observación por parte del Equipo Técnico de la Coordinación Zonal 2. (...)." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Análisis del Argumento:

A fojas 53 del expediente del procedimiento administrativo sancionador, en el Acta de Inspección de 27 de febrero de 2018, suscrita por el Ing. Fernando Palacios Jefe de Gestión de la Compañía OTECEL S.A. e Ing. Diego Naranjo; y, Abg. Gustavo Guerra servidores públicos de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, consta lo siguiente:

"(...) conforme lo dispuesto en la providencia dictada el 21 de febrero de 2018, se lleva a cabo la inspección solicitada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-001, por el Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A.

Siendo el día y la hora señalados, en las oficinas de la operadora OTECEL S.A., ubicadas en el piso 7, torre 3 del edificio EKOPARK, personal de OTECEL S.A. conformado por los ingenieros Fernando Palacios, Daniel Bravo, Diego Montero y Hugo Brazales, realizaron una presentación detallada de los temas indicados en el ordinal 2 del escrito de contestación remitido por dicha operadora, ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEADA-2018-003599-E el 19 de febrero de 2018. Siendo las 11h15 se da por finalizada la diligencia y para constancia de lo cual se suscribe la presente."

De la lectura al Acta de Inspección de 27 de febrero de 2018, se verifica que esta contiene datos del lugar en donde se realizó la inspección requerida y los nombres de las personas que suscribieron dicha acta, no consta ningún análisis por parte del equipo técnico de la ARCOTEL relativo al plan de subsanación que consta en el número 2.2 del escrito de contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-001 remitido por la recurrente con documento No. ARCOTEL-DEADA-2018-003599-E el 19 de febrero de 2018.

Sin perjuicio de lo señalado, la administración efectuó análisis de lo señalado por la operadora respecto del plan de subsanación en la letra a) número 5 del Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-003 de 05 de marzo de 2018 emitido por la Unidad Técnica de la ARCOTEL, que consta a fojas 65 (v), 66 (v) y 67 (v) del expediente administrativo sancionador, en el citado informe se señala lo siguiente:

"Respecto al ítem 2 de las pruebas solicitadas, como parte del presente procedimiento, en el expediente consta el acta de inspección realizada el 27 de febrero de 2018 las 10h00, (sic) en donde se revisaron con mayor detenimiento y detalle los elementos contenidos en el CD anteriormente mencionado, así como los temas indicados en el ordinal 2 del escrito de contestación remitido por dicha operadora, cuyo análisis se realizará más adelante en el literal a) del numeral 5 del presente informe. En la figura 1, se muestra una captura de pantalla de la citada acta. (...)

De acuerdo a lo indicado por OTECEL S.A., se admite el cometimiento de la infracción, y en el detalle del numeral 2.2 PLAN DE SUBSANACIÓN describe las acciones que realizó luego de la notificación del ACTO DE APERTURA del presente procedimiento administrativo, el 25 de enero de 2018, para corregir el error involuntario que produjo el no intercambio de 158 IMEIs con la GSMA, para lo cual remiten la información de respaldo constante en los anexos 4, 5, 6, 7 y 8, los que contienen la siguiente información. (...)

Por lo expuesto, se considera que en el numeral 2.2. del escrito de contestación de la operadora se detallan actividades realizadas por OTECEL S.A. para corregir el error involuntario que generó el no intercambio de los reportes de 158 IMEIs con la GSMA, para validación de la ARCOTEL, lo cual desde el punto de vista técnico no corresponde a un "plan de subsanación que será autorizado" por la ARCOTEL, como se establece en la circunstancia atenuante 2, es decir, el detalle del número 2.2. PLAN DE SUBSANACIÓN no es susceptible de autorización, criterio que se recomienda sea acogido por el Coordinador Zonal 2 (E), a fin de que se determine lo no procedencia de dicha atenuante."

Es decir, según se desprende de lo analizado, el acta de inspección a la que hace referencia la recurrente, **no** contiene ningún análisis del plan de subsanación, en razón de que no era el momento procedimental oportuno, ni los funcionarios tenían competencia para hacerlo.

➤ QUINTO: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN

A continuación se analiza la procedencia de atenuantes. El análisis se realiza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

ATENUANTES:

1. **"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

A fojas 61 del expediente del procedimiento administrativo sancionador, consta el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0377-M de 03 de abril de 2018 a través del cual la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL solicitó al Coordinador Técnico de Control una certificación si la Compañía OTECEL S.A., ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, eso es, el 23 de enero de 2018.

Al respecto la Ing. Vanessa Coloma Vera en calidad de Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, a través de memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1024-M de 11 de abril de 2018, CERTIFICA a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que:

"Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de abril de 2018, se informa que la Compañía prestadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., RUC No. 1791256115001, en el período solicitado (abril 2017 y Enero 2018), registra un proceso administrativo sancionatorio de infracción de PRIMERA CLASE tipificadas (sic) en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	No. RESOLUCIÓN	FECHA	COORD I- NACIÓN ZONAL	MOTIVO/ INFRACCIÓN	MOTIVO ASUNTO	RESOLUCIÓN
1	ARCOTEL-CZO5-2017-0032	19/04/2017	CZO5	Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 117, Primera Clase, literal b), numeral 16)	No cumplir con los 5 días términos para entregar justificativos de interrupción.	Art. 2 Abstenerse de sancionar a la Operadora OTECEL S.A., por cuanto cumplió con la entrega de las pruebas que acreditaron como fuerza mayor la interrupción ocurrida el 19 de marzo de 2015.

(...)"

Sobre el particular la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en el Informe Legal No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-009 de 11 de abril de 2018, señala: "De la certificación transcrita, se puede establecer que si bien existe identidad en la tipificación de la infracción, sin embargo no existe identidad de causa y efecto respecto de motivo/asunto o hecho; además, en el articulado de la resolución, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL se abstuvo de sancionar a la operadora OTECEL S.A. (...)"

Por lo anterior la circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que ha sido considerada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 de 12 de abril de 2018, es procedente.

2. **"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

A fojas 42 del expediente del procedimiento administrativo sancionador, consta el documento No. DEDA-2018-003599-E de 19 de febrero de 2017, a través del cual la Compañía OTECEL S.A., contesta el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador y señala: "(...) OTECCEL S.A. admite el cometimiento de la infracción, y en el numeral 2.2. del presente escrito se detalla el PLAN DE SUBSANACIÓN para validación de ARCOTEL. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Admite la operadora el cometimiento de la infracción la infracción establecida en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-001 de 23 de enero de 2018; sin embargo no ha presentado el plan de subsanación autorizado por la ARCOTEL tal como se desprende del análisis que consta en la página 11 (v) y siguientes del Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-003 de 05 de marzo de 2018 emitido por la Unidad Técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Por lo indicado, **no procede considerar la circunstancia atenuante** prevista en el número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. **"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

Mediante oficio No. VPR-18650-2018 de 15 de octubre de 2018 presentado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017948-E de 15 de los mismos mes y año, la Compañía OTECEL S.A. presenta argumentos respecto del Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0018 de 08 de agosto de 2018 y señala:

"2.- En la página No. 1 del informe IT-CCDH-GL-2018-0018, la Dirección de Homologación detalla un análisis sobre el tiempo de la carga de 1.196 IMEIS en la BDD de la GSMA, en este sentido es importante recalcar que el propio informe confirma la carga de los IMEIS en al (sic) BDD de la GSMA; es decir se evidencia efectivamente la subsanación ejecutada por OTECEL S.A., sin embargo, el informe técnico únicamente observa el tiempo de carga, y NO analiza la subsanación. (...) "

Finalmente es importante señalar, que el PLAN DE SUBSANACIÓN presentado por OTECEL S.A. en el escrito ingresado el 19 de febrero de 2018 en ARCOTEL con Documento No. DEDA-2018-003599-E, se adjuntó 8 archivos como anexos en los cuales se puede evidenciar el envío de los IMEIS a regularizar a la GSMA. OTECEL S.A. subsanó de forma diligente y oportuna antes de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 enviando la información de los IMEIS a la GSMA para su regularización. (...) "

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a esa Ley, la subsanación como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio móvil avanzado **ha demostrado** ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta** o un hecho tipificado como infracción **antes de la imposición de la sanción**, a través de un medio físico o digital, circunstancia que el presente procedimiento administrativo no ha sucedido, por cuanto la Compañía OTECEL S.A., cargó a destiempo a la GSMA **1.196 IMEIS** de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y recuperados, incluso con errores y sin cumplir con la periodicidad diaria, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones CAN, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario. Además que no se identificó la carga de 42 IMEIS dentro del período evaluado, tal como lo ha señalado la Dirección de Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL a través del Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0018 de 08 de agosto de 2018. Por esto último, no procede la subsanación.

Por lo enunciado previamente **no procede considerar la circunstancia atenuante** prevista en el número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. **"Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción."**

A fojas 64 y 64 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-003 de 05 de marzo de 2018, señala: "Con base en el análisis de la información remitida por OTECEL S.A., la **inspección efectuada el 27 de febrero de 2018** y la Audiencia del 1 de marzo de 2018, se evidencia que la compañía OTECEL S.A. ejecutó acciones para regularizar en la base de datos de la GSMA, los reportes de los 1238 IMEIs a los que se hace referencia en el informe técnico No. IT-CCDH-L-2017-0025, así como los demás detectados durante las revisiones internas realizadas; sin embargo, **el daño técnico causado** con ocasión de la comisión de la infracción al incumplir la obligación de la Decisión 786, no es susceptible de reparación integral, ya que la base de datos de la GSMA se vio afectada al mantener información incompleta y desactualizada en el periodo del 18 al 24 de diciembre de 2017, evitando así que los operadores de otros países pudieran utilizar dicha información de manera oportuna; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 4." (Negrita fuera del texto original).

Por lo indicado, se evidencia que la omisión de la operadora perjudicó la base de datos de la GSMA, pues sin la carga de la información en forma adecuada y oportuna, no puede cumplirse con sus fines; esto es el intercambio de información a nivel internacional.

Por lo expresado previamente **no procede considerar la circunstancia atenuante** prevista en el número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

➤ **SEXO: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

En lo atinente a las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a fojas 81 y 81 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, consta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-0009 de 11 de abril de 2018 a través del cual la Unidad Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL señala:

"Conforme consta en el ordinal "6. ANALISIS DE AGRAVANTES", del INFORME No. IT-CZO2-AA-2018-003 de 05 de marzo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1**, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, OTECEL S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, **por lo que técnicamente no se considera que OTECEL S.A. haya incurrido en esta agravante.**

- b) **Agravante 2**. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto se considera que OTECEL S.A. no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente **no se considera que OTECEL S.A. haya incurrido en esta agravante.**

- c) **Agravante 3**. "El carácter continuado de la conducta infractora."

En relación a las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el ámbito de competencia del área jurídica, le corresponde pronunciarse únicamente sobre la tercera agravante (...), ante lo cual la Unidad Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL señala: "Al respecto (...) se considera que "al haberse evidenciado que la compañía OTECEL S.A., ejecutó acciones para regularizar en la base de datos de la GSMA, los reportes de los 1238 IMEIs a los que se hace referencia en el informe técnico No. IT-CCDH-L-2017-0025, así como los demás detectados durante las revisiones internas realizadas", no se puede establecer la existencia del carácter

continuado de la conducta infractora, por lo que se recomienda no considerar la existencia de esta circunstancia agravante.

En consecuencia en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existe **NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE** a considerar en la graduación de la sanción a imponerse a OTECEL S.A.”.

Por lo indicado se verifica **UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE**, y ninguna circunstancia agravante.

La Operadora, tanto al momento de presentar la contestación al Acto de Apertura dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, como en el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación, presentó los mismos argumentos y elementos de descargo, los cuales fueron valorados.

➤ **SÉPTIMO: PROPORCIONALIDAD:**

Adicionalmente en la comunicación presentada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DGDA-2018-008444-E, el particular interesado enuncia:

“(…) Lamentablemente, y sin fundamentación técnica, jurídica y de manera contraria a principio de motivación, proporcionalidad y legalidad, la ARCOTEL rechaza de hecho las atenuantes dos, tres y cuatro, debidamente previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”. (Negrita fuera del texto original).

Considerando que la infracción existe y que únicamente se podía considerar la atenuante 1, no existe argumento que soporte lo manifestado por la operadora respecto a que la sanción económica impuesta no ha sido aplicada respetando el principio de proporcionalidad.

El artículo 196 del ERJAFE en referencia al principio de proporcionalidad, en su número 2 sostiene: “**Salvo lo previsto en la ley**, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, (...)”.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus artículos 121 y 122 determinan los rangos para el cálculo del monto de la sanción y además establecen de manera clara ciertas circunstancias atenuantes y agravantes a tener en cuenta para la fijación de la sanción en sus artículos 130 y 131; estas circunstancias han sido valoradas en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 de 12 de abril de 2018.

El principio de proporcionalidad se hace efectivo cuando las sanciones que determina la ley se equiparan a la infracción a la que fueron aplicadas. En el caso recurrido, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determinó un hecho constitutivo de infracción según lo prescrito en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en ejercicio de su competencia aplicó una de las sanciones establecidas en el artículo 121 y dentro de los límites previstos en la citada Ley.

Por lo señalado en los párrafos anteriores, se observa que la Administración Pública se sujetó a la tipificación de la infracción constante en el artículo 117 “infracciones de primera clase”, letra b), número 16 cuya sanción es la establecida en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre 0,001 % y el 0,03 % del monto de referencia”, “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”.

Conforme se detalla en el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0134 de 04 de abril de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL certificó a la

Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que los ingresos totales obtenidos por la Compañía OTECEL S.A. son de USD 479,181,382,91 información presentada en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión correspondiente al año 2017. De igual manera se consideró la atenuante 1 aplicable al caso materia de este análisis; razón por la cual no es aceptable el argumento del particular interesado.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

1. Según consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2017-0025 de 28 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección de Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, la Compañía OTECEL S.A. tenía la obligación de cargar a la GSMA 1238 IMEIs de terminales reportados como robados perdidos, hurtados o recuperados, con la periodicidad diaria establecida en el artículo 4 de la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, es decir dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario.
2. Según se desprende de los Informes Técnicos Nos. IT-CZO2-AA-2018-003 de 05 de marzo de 2018, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL e IT-CCDH-GL-2018-0018 de 08 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Técnica de Homologación de la ARCOTEL la carga de la información se realizó a destiempo a la GSMA y solo se cargó 1.196 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y recuperados, incluso con errores y sin cumplir con la periodicidad diaria, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones CAN, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario.
3. No se identificó la carga de 42 IMEIs hasta antes de la fecha de emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 de 12 de abril de 2018, con lo que se demuestra que la operadora no subsanó la infracción en los términos del artículo 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
4. Por lo indicado, la Compañía OTECEL S.A. ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b), número 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 número 1 ejusdem, por lo que corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, inciso primero y número uno; y, 122 inciso primero del mismo cuerpo legal.
5. Una vez que se ha verificado el cometimiento de la infracción, me permito recomendar al señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, niegue el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía OTECEL S.A.; y, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 de 12 de abril de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.”

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República; 134, 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00103 de 24 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.



Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Hernán Ordoñez, Apoderado Especial de la Compañía OTECEL S.A., mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008444-E de 09 de mayo de 2018; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-009 emitida el 12 de abril de 2018 por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución al Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5.- INFORMAR a la Compañía OTECEL S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en armonía con el inciso tercero del artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, notifique el contenido de la presente Resolución a la Sociedad Concesionaria OTECEL S.A. en las oficinas ubicadas en la Av. Simón Bolívar Vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK, Torre 3 Movistar, en la ciudad Quito, provincia de Pichincha, la cual consta en la comunicación recibida con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008444-E, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 2; a la Dirección de Técnica de Homologación de Equipos; y, a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

29 OCT 2018

Ing. Edwin Almeida Rodríguez
DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Juan Seminario SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Sheryl Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO